



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 609/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad M.T.S., en nombre y representación de J.C.L.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 564/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La empresa aseguradora reclamante alega que el día 26 de julio de 2008, sobre las 16:00 horas, cuando su representado-cliente circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-3, en el punto kilométrico 9+600, colisionó contra una piedra situada en la calzada que no pudo esquivar; lo que le causó lesiones leves a su esposa y diversos desperfectos a su vehículo, reclamando, por estos últimos, una indemnización de 2.666,32 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 13/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició el 28 de octubre de 2008 con la presentación del escrito de reclamación, acompañado de diversa documentación, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2010 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los *requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el Instructor que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, en cuanto que los operarios del Servicio habían pasado por la zona entre las 09:55 y 10:22 horas, por lo que el periodo de tiempo que pudo haber estado el obstáculo sobre la calzada no fue amplio, prestándose el Servicio correctamente.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo manifestado por el agente de la Guardia Civil, que auxilió al afectado poco después de haberse producido el hecho lesivo, constatando los efectos y causa del mismo, en coincidencia con los referidos por dicho afectado.

Además, el interesado aportó las facturas e Informes periciales que demuestran la realidad de los daños materiales padecidos, que se corresponden con los alegados y que son los propios de un siniestro como el sufrido.

3. Pues bien, la documentación que figura en el correspondiente expediente acredita que en la zona no había taludes, por lo que la piedra, como afirma el propio interesado, pudo haber caído de algún camión que circulara por la GC-3 con tal carga, con anterioridad a que lo hiciera aquél. Por otro lado, se deduce de tal documentación que, entre el último paso de los operarios por la zona antes del accidente, como muy tarde a las 10:22 horas, y éste, acontecido sobre las 16:00 horas, transcurrieron como mínimo seis horas. En este contexto, no sólo es evidente que la función de control de la vía se realiza con una improcedente frecuencia, dadas las características y tráfico o uso de la carretera en cuestión, sino que, siendo a la Administración gestora a quien, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde fundamentar que no cabe exigírsele responsabilidad al estar el obstáculo poco tiempo en la calzada, en absoluto acredita tal circunstancia, infiriéndose de la antedicha observación todo lo contrario.

Desde luego, de acuerdo con los principios que rigen la materia probatoria, es claro tanto que es exigible que esta concreta carga la soporte la Administración, acreditada la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio y en relación con sus obligaciones en relación con tal prestación, como que es impertinente que la asuma el interesado porque, circulando circunstancial y aleatoriamente por la zona, le es materialmente imposible hacerlo por sí mismo.

En todo caso, el hecho de que no se conocieran otros accidentes en ese punto y momento no prueba por sí mismo que el obstáculo hubiera estado poco tiempo sobre la calzada, pues el mismo pudo no afectar a otros conductores, que esquivaron la piedra, o afectándoles, éstos pudieron no sufrir daños o decidieron no denunciarlos.

4. En este supuesto, el funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, ya que la intensidad y la periodicidad con la que se prestó el mismo en una carretera como la GC-3, es insuficiente para garantizar unas correctas condiciones de seguridad para los usuarios de la vía.

En consecuencia, se demuestra la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, ya que, como sostiene el agente actuante, el color de la

piedra, similar a la del asfalto, la confundía con el mismo, siendo difícil para los conductores percibir su presencia.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada es correcta y está justificada mediante las facturas y los Informes periciales presentados.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la entidad reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.